

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 23 de diciembre de 1961 por la que se modifica la composición de la Comisión Ejecutiva de la Junta Ministerial de Tasas y Exacciones Parafiscales de la Presidencia del Gobierno.

Ilustrísimos señores:

Por Orden de fecha 30 de noviembre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» num 290) se constituyó la Junta Ministerial de Tasas y Exacciones Parafiscales de esta Presidencia del Gobierno, para dar cumplimiento a lo prevenido en el artículo 19 de la Ley de 26 de diciembre de 1958.

Previsto en la propia Orden que la Junta podrá delegar sus funciones en una Comisión Ejecutiva presidida por el Secretario general técnico, y de la que formarían parte el Director general de Estadística el Interventor-delegado del Ministerio de Hacienda y el Oficial Mayor en calidad de Secretario y habiendo cesado en sus funciones el Director general de Estadística por haber sido nombrado para otro cargo.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer que la mencionada Comisión Ejecutiva sea modificada en el sentido de que pase a formar parte de la misma el Director general del Instituto Geográfico y Catastral en sustitución del de Estadística.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 23 de diciembre de 1961.

CARRERO

Ilmos Sres. Secretario general técnico, Directores generales de Plazas y Provincias Africanas, del Instituto Geográfico y Catastral y del Instituto Nacional de Estadística, Interventor-delegado de Hacienda y Oficial Mayor de la Presidencia del Gobierno.

ORDEN de 26 de diciembre de 1951 sobre aplicación en las Provincias Africanas de las disposiciones que regulan la cobertura de los riesgos extraordinarios y catastróficos en el resto del ámbito nacional.

Ilustrísimos señores:

El alto nivel alcanzado por nuestras Provincias Africanas y la conveniencia de facilitar su desarrollo en los distintos aspectos de la acción provincial aconsejan completar su estatuto legal en relación con el desarrollo de la institución del Seguro, mediante la aplicación en sus territorios de las disposiciones que regulan la cobertura de los riesgos extraordinarios y catastróficos en el resto del ámbito nacional.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con el Ministerio de Hacienda, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo primero.—Se aplicarán en los territorios de las Provincias de Fernando Poo Río Muni, Ifni y Sahara los preceptos sobre compensación de riesgos extraordinarios y catastróficos contenidos en la Ley de 16 de diciembre de 1954, Reglamento para su ejecución, de 13 de abril de 1956, Ordenes del Ministerio de Hacienda de 7 de junio de 1957 y 23 de marzo de 1960 y Decreto del mismo Departamento de 1 de diciembre de 1960, sobre daños producidos por el viento.

Artículo segundo.—Los Gobernadores generales de la Región Ecuatorial y de las Provincias de Ifni y Sahara ordenarán en el plazo más breve posible la publicación de dichas disposiciones en los Boletines oficiales respectivos.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 26 de diciembre de 1961.

CARRERO

Ilmos. Sres. Directores generales de Plazas y Provincias Africanas y de Banca, Bolsa e Inversiones.

ORDEN de 3 de enero de 1962 por la que se otorga el derecho a la percepción de asistencias a los miembros de la Junta de Jefes del Instituto Nacional de Estadística.

Ilustrísimo señor:

Vista la propuesta formulada por el Director general del Instituto Nacional de Estadística solicitando se otorgue el derecho a la percepción de asistencias a los miembros de la Junta de Jefes del citado Organismo, creada en el artículo 4.º de la Ley de 31 de diciembre de 1945, y cuya misión específica se señala en el artículo 20 del Reglamento de 2 de febrero de 1948, pudiendo actuar en Pleno y en Ponencias.

Esta Presidencia del Gobierno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de Dietas y Viáticos de los funcionarios públicos, aprobado por Decreto-ley de 7 de julio de 1949, ha tenido a bien conceder el derecho a percibir asistencias a los funcionarios que integran la Junta de Jefes del Instituto Nacional de Estadística, en la cuantía de 125 pesetas por sesión al Presidente y Secretario y 100 pesetas a los Vocales.

Dichas asistencias se abonarán con cargo al capítulo 100, artículo 120, número 124-110 del vigente presupuesto de gastos de esta Presidencia del Gobierno.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de enero de 1962.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 13 de diciembre de 1951 por la que se establecen normas para la unificación de los procedimientos de apremio que se inicien ante las Magistraturas de Trabajo para hacer efectivas las cuotas correspondientes a los Seguros Sociales Unificados y al Mutualismo Laboral.

Ilustrísimos señores:

En uso de la facultad conferida al Instituto Nacional de Previsión y a las Mutualidades Laborales por el Decreto 1137/1960, de 2 de junio, y la Orden de 7 de julio de 1960, unos y otros Organismos vienen formulando requerimientos, indistinta y separadamente, a las Entidades patronales para el pago de sus

cuotas en descubierto, que en el caso de ser desatendidos dan lugar a incoar el correspondiente procedimiento de apremio por la Magistratura de Trabajo, con sujeción a los trámites establecidos en la referida Orden ministerial.

Como quiera que la cotización normal para una y otras Instituciones ha de realizarse conjuntamente en el mismo acto, se da la circunstancia de que la morosidad en el abono de las cuotas suele ser común en todos los casos para el Instituto y para el Mutualismo Laboral lo que parece aconsejar que en orden a la exacción de esta clase de débitos se proceda con un criterio de coordinación, que, salvaguardando las peculiaridades de las Instituciones interesadas, conjugue armónicamente su actuación en mutuo beneficio y evite duplicidades a la Magistratura de Trabajo en su caso.

Dado lo que antecede se estima la conveniencia de introducir las consiguientes modificaciones en el procedimiento en vigor, por lo que este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º En todos los procedimientos de apremio por descubiertos de cuotas recibidos a trámite de la Magistratura e incoados a instancia del Instituto Nacional de Previsión o de una Mutualidad Laboral, se requerirá por aquella al deudor para que justifique documentalmente encontrarse al corriente en el pago de las cuotas correspondientes a la otra u otras Instituciones de Previsión Social Obligatoria por el período a que el requerimiento recibido se refiera.

2.º En caso de no justificarse dicho extremo, se invitará por la Magistratura al correspondiente Organismo a expedir el oportuno requerimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1137/1960, de 2 de junio, y Orden del Ministerio de Trabajo de 7 de julio de 1960, para acumulación, en su caso, de los expedientes y exacción de los débitos en ellos comprendidos.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid 13 de diciembre de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmos. Sres. Directores generales de Previsión y de Jurisdicción del Trabajo.

ORDEN de 27 de diciembre de 1961 sobre salario inicial base en la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Investigación y Explotación Petrolífera.

Ilustrísimo señor:

La ordenación del salario dispuesta por el Decreto 1844/1960, de 21 de septiembre reclama para su desarrollo y cumplimiento integrar cada concepto retributivo en el núcleo homogéneo que por su carácter corresponda, con lo que, además de una mayor claridad y simplificación, se contribuye a que el salario cumpla mejor sus fines jurídico-sociales, como contraprestación inmediata de la actividad del trabajador.

Tal ocurre con la llamada «participación en beneficios» cuando ésta viene constituyendo reglamentariamente un concepto salarial más como devengo regular y remuneratorio; por ello, resulta obligado se declare su verdadero carácter y, en consecuencia quede sujeto a la seguridad social. Esa adecuación, iniciada ya por este Departamento en algunas actividades, debe extenderse a la Investigación y Explotación Petrolífera, sustituyendo el sistema actual de una mensualidad al año por el aumento de los salarios de las tablas correspondientes.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Queda derogado el artículo 14 de la Reglamentación del Trabajo para la Investigación y Explotación Petrolífera, aprobada por Orden de 9 de agosto de 1960, y en sustitución de la denominada «participación en beneficios» en él establecida, el salario inicial base de las tablas correspondientes se incrementa en un 8,50 por 100, que se integra en aquél a los consiguientes fines laborales y de previsión social.

Art. 2.º La presente Orden surtirá efectos desde el día 1 de enero de 1962.

Disposición transitoria. La «participación en beneficios» devengada por los trabajadores durante el año 1961 será satisfecha de acuerdo con el sistema anterior a la presente disposición.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de diciembre de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

ORDEN de 23 de diciembre de 1961 sobre salario inicial base en la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Conservas y Salazones de Pescado.

Ilustrísimo señor:

La ordenación del salario dispuesta por el Decreto 1844/1960, de 21 de septiembre, reclama, para su desarrollo y cumplimiento, integrar cada concepto retributivo en el núcleo homogéneo que por su carácter corresponda, con lo que, además de una mayor claridad y simplificación, se contribuye a que el salario cumpla mejor sus fines jurídico-sociales, como contraprestación inmediata de la actividad del trabajador.

Tal ocurre con la llamada «participación en beneficios» cuando ésta viene constituyendo reglamentariamente un concepto salarial más, como devengo regular y remuneratorio; por ello, resulta obligado se declare su verdadero carácter y, en consecuencia, quede sujeto a la seguridad social. Esa adecuación, iniciada ya por este Departamento debe extenderse a las industrias de conservas y salazones de pescado, sustituyendo el sistema actual por el que queda señalado.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Queda derogado el artículo 61 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Conservas y Salazones de Pescado, aprobada por Orden de 13 de octubre de 1958, y en sustitución de la denominada «participación en beneficios» en él establecida, el salario base inicial de las tablas correspondientes se incrementa en un 5 por 100, que se integra en aquél, a los consiguientes fines laborales y de previsión social.

Art. 2.º La presente Orden surtirá efectos desde el día 1 de enero de 1962.

Disposición transitoria.—La «participación en beneficios» devengada por los trabajadores durante el año 1961 será satisfecha de acuerdo con el sistema anterior a la presente disposición.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de diciembre de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

ORDEN de 28 de diciembre de 1961 sobre salario inicial base en la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Papelera.

Ilustrísimo señor:

La ordenación del salario dispuesta por el Decreto 1844/1960, de 21 de septiembre, reclama para su desarrollo y cumplimiento integrar cada concepto retributivo en el núcleo homogéneo que por su carácter corresponda, con lo que, además de una mayor claridad y simplificación, se contribuye a que el salario cumpla mejor sus fines jurídico-sociales, como contraprestación inmediata de la actividad del trabajador.

Tal ocurre con la llamada «participación en beneficios» cuando ésta viene constituyendo reglamentariamente un concepto salarial más, como devengo regular y remuneratorio; por ello, resulta obligado se declare su verdadero carácter y, en consecuencia, quede sujeto a la seguridad social. Esa adecuación, iniciada ya por este Departamento en algunas actividades, debe extenderse a la Industria Papelera, sustituyendo el sistema actual por el aumento de los salarios de las tablas correspondientes.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Queda derogado el artículo 42 del Reglamento Nacional de Trabajo en la Industria Papelera, aprobada por Orden de 22 de diciembre de 1958, y en sustitución de la denominada «participación en beneficios» en él establecida, el salario inicial base de las tablas correspondientes se incrementa en un 10 por 100, que se integra en aquél a los consiguientes fines laborales y de previsión social.

Art. 2.º La presente Orden surtirá efectos desde el día 1 de enero de 1962.

Disposición transitoria. La «participación en beneficios» devengada por los trabajadores durante el año 1961 será satisfecha de acuerdo con el sistema anterior a la presente disposición.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de diciembre de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.